

LA RESOCIALIZACIÓN DEL INFRACTOR: UNA FUNCIÓN
PERDIDA EN AMÉRICA LATINA

Sebastián Quintana Bermúdez

UNIVERSIDAD AUTONAMA LATINOAMERICANA
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2014

LA RESOCIALIZACIÓN DEL INFRACTOR: UNA FUNCIÓN
PERDIDA EN AMÉRICA LATINA

Sebastián Quintana Bermúdez

Asesora
Betty Julieth López Pérez
Abogada, Magister en Derecho con énfasis en Derecho
Procesal Penal.

Trabajo de grados para optar al título de abogado

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2014

Página de Aceptación

Notas de Aceptación.

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, día ____mes____ año 2014

Tabla de Contenido

Introducción.....	5
La resocialización del infractor: una función perdida en América Latina.	6
Conclusiones y recomendaciones.....	22
Bibliografía	24

Introducción

El siguiente escrito, es una investigación plasmada a modo de ensayo, acogiendo las normas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), utilizando un método histórico-hermenéutico. El cual tendrá como eje, las funciones de la pena, y en especial llegar a determinar si realmente la función resocializadora de la pena se materializa en los centros carcelarios de América Latina o está incluida dentro de sus políticas públicas o simplemente es una figura que solo hace parte de la doctrina penal.

El interés por el tema de esta investigación nació en las clases de derecho penal general, pues allí entre otras cosas se aprende que la pena tiene dos funciones, la primera es la de prevención y la segunda de resocialización. Fue precisamente esa segunda función la que más inquieta, toda vez que fenómenos como el hacinamiento, las constantes violaciones a los derechos humanos, el déficit en la vigilancia, entre otros; llevan a pensar que la aplicabilidad de dichas funciones es un poco confusa.

Son esos mencionados fenómenos lo que motivan el estudio, análisis y posterior planteamiento de este ensayo, puesto que con él se pretende llegar a un diagnóstico del problema y de ser posible plantear soluciones ha dicho cuestionamiento.

Así pues, para la realización de dicho artículo se diferenciará entre los conceptos de sanción y pena, se investigara sobre las funciones de la misma. Igualmente se buscara en las legislaciones de varios países de Latinoamérica, si existe dentro de sus ordenamientos el discurso sobre las funciones de la pena, su aplicabilidad y por último se plasmaran unas conclusiones.

La resocialización del infractor: una función perdida en América Latina.

Para poder adentrarse en la definición y posterior desarrollo del concepto de resocialización de la pena, se hace imperativo saber que es pena y que es sanción, de este modo podemos decir entonces que en el Gran diccionario enciclopédico nos define sanción como el *“castigo que una ley o un reglamento establece para sus infractores”*¹.

Mientras que, el ya mencionado catálogo, define pena como el *“castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”*².

Igualmente el diccionario jurídico penal dice que sanción es:

*“consecuencia genérica, jurídica y punitiva consecuencial a la violación del precepto, que equivale a una pena o medida de seguridad y que sirve de estímulo o intimidación para que se respete la ley penal y no se incurra en delitos. La hay de muchas clases, aflictivas o restrictivas de la libertad, limitativas de ciertos derechos, económicas, en algunos casos curativas o re adaptativas cuando el infractor está dentro de las personas que no tiene normalidad psíquica.”*³

Y define pena, así:

*“la pena es una especie de sanción, acordada teóricamente por el legislador en cada paso particular para la violación del precepto y que, al hacerla efectiva el órgano jurisdiccional del poder público o la autoridad policiva, apareja necesariamente un sufrimiento o castigo para el culpable de la infracción.”*⁴

¹ Gran Diccionario Enciclopédico. Segunda edición. Bogotá. Zamora Editores Ltda. 2001., p. 1094

² *Ibíd.*, p.939.

³ PUYO, Jaramillo Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. Bogotá. Editorial Colombia Nueva Ltda., 1981., p. 336

⁴ *Ibíd.*, p. 291

Por otro lado Francisco Carrara, define la pena como:

“una triada, la primera en sentido general, pues la pena expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor, la segunda en sentido especial, pues la pena designa un mal que implica el sufrimiento por un hecho cometido con dolo o imprudencia, y la tercer en sentido especialísimo, expresa el mal impuesto al reo por la autoridad como consecuencia de un delito.”⁵

Mientras que Alfonso Reyes Echandía, define la pena como:

“coartación o supresión de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a un sujeto imputable que ha sido declarado responsable del hecho punible.”⁶

De esta forma inferimos que el elemento sustancial que diferencia la sanción y la pena, es la coacción que llevan implícitas las normas penales; puesto que es ello lo que le da la posibilidad a dichas normas de imponer castigos utilizando de forma legal la fuerza. Así mismo decimos, que las sanciones son castigos que se le imponen a un infractor de un reglamento o una norma ya sea legal, moral, deportivo, entre otros; mientras que la pena es la consecuencia imponible por una autoridad legítimamente constituida a un infractor de la ley penal.

Aclarado lo anterior, podemos decir entonces que esa pena cumple un rol específico dentro del orden jurídico penal; por lo que se hace necesario mirar cual es el papel que ella desempeña.

⁵ GALVIS, Rueda María Carolina. *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias Jurídicas, 2003., p.18

⁶ REYES Echandía, Alfonso. *Derecho penal*. Bogotá. Editorial Temis. 1996., p. 245.

Para tratar de dar una respuesta a la tarea trazada anteriormente, tomaremos como base dos preguntas examinadas a lo largo de la historia por múltiples filósofos y doctrinantes del derecho.

¿Para qué y por qué se impone la pena? En torno a las respuestas dadas a las anteriores preguntas es que nació lo que hoy se conoce como teorías sobre la función de la pena.

Según el profesor Fernando Velásquez V.⁷, dichas preguntas desembocaron en una lucha de escuelas de donde han surgido las teorías absolutas, relativas, eclécticas o de unión, incluso las modernas teorías encabezadas por los profesores Gunter Jackobs y Claus Roxin, las cuales responden a una concepción del Estado.

Sin embargo para efectos prácticos de este trabajo plantaremos solo lo que concreta la teoría ecléctica o de unión. Puesto que tal y como lo asegura la doctora Carmen Eloísa Ruiz, *“el código penal de 2000, al igual que el de 1980, toma partido por las teorías mixtas”*⁸

No obstante lo anterior, para un mejor entendimiento del tema, se hace ineludible abarcar los conceptos de retribución, prevención general y prevención especial.

La retribución, entonces no es más que la respuesta justa al delito, sobre ello señala Kant: *“la ley penal es el imperativo categórico y la pena, retribución necesaria que se inspira en el concepto de justicia absoluta”*⁹

La prevención general, hace relación a la intimidación, el terror o el miedo que infunde la pena a imponer y en especial sus consecuencias hacia los ciudadanos; para impedir que se transformen en infractores de la ley penal.

⁷ VELÁSQUEZ V, Fernando. Manual de derecho penal, parte general. Tercer ed. Medellín. Editorial Comlibros S.A. 2007., p.113

⁸ Agudelo Nodier, Barreto Hernando, Ruiz Carmen y otros. Lecciones de derecho penal parte general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2002., p. 41.

⁹ KANT, Emmanuel. Principios metafísicos del derecho. Madrid. Universidad de Sevilla, 2006. [citado el 22 de agosto de 2014] disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/principiosMetafisicosKant.pdf>

Mientras que la prevención especial, consagra que la función primordial de la pena es la de resocializar al infractor de una norma y devolverlo a la sociedad como un elemento útil.

Con las anteriores precisiones, se puede hacer un esbozo de la teoría de unión; así pues, Velásquez argumenta que, esta postura:

“Plantea una solución de compromiso afirmando que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general y especial: pues trata de desechar los puntos críticos de diversas posturas y de rescatar los beneficios de cada una.”¹⁰

De ahí parte el tema central de este trabajo, pues es ese último fin, al que haremos relación y al que trataremos de dilucidar su actual aplicabilidad. Tal y como lo manifiesta el profesor antes mencionado:

“La prevención especial, con todo, llama la atención sobre la persona del reo, pues procura que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice; fomentan el desarrollo de un sistema penitenciario acorde con tal meta y, consecuentemente, se convierte en eficaz medio de lucha contra la criminalidad, así mismo, al haber puesto su punto de mira sobre el hombre en concreto, representa un elevado grado de humanización que logra despojar a la pena de su carácter moralizante y mítico.”¹¹

Con lo anterior ya dilucidado, podemos entrar en la legislación de varios países y así observar de qué manera se ubica dicho discurso en cada normativa analizada y en especial lo concerniente a la resocialización del infractor, o si por el contrario en el ordenamiento de dichos países no hay cabida para dichas teorías.

¹⁰ VELÁSQUEZ V Fernando. Manual de derecho penal, parte general. Tercera ed. Medellín. Editorial Comlibros S.A. 2007., p.112

¹¹ *Ibíd.* , p. 113

Empecemos diciendo que actualmente la constitución política de Colombia en sus artículos 11, 12, 24 y 28, entre otros, señala como debe hacerse la interpretación y regulación del derecho penal y más específico aún la pena.

Por esa razón la ley 599 de 2000, consagra como normas rectoras, entre otras:

Artículo 03 del código de penal colombiano:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. *La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.”¹²

Igualmente el artículo 04 de dicho estatuto, estipula:

“ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. *La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”¹³

De este modo el legislador colombiano agrega dentro del ordenamiento de dicho país, la prevención general y especial, incluso las introduce al nivel de principios, lo que le da una nueva connotación, pues los categoriza tal y como lo dice Robert Alexi, pues *“los principios son mandatos de optimización, es decir son normas que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible”¹⁴*

¹² Colombia. Congreso de la República. Ley 599. Por la cual se establece el código penal. Diario Oficial. Bogotá, No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ ALEXI Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. Centro de estudios constitucionales. [citado el 22 de agosto de 2014]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/rb/rb16.htm>

Con base en ello las altas cortes colombianas se pronunciaron sentando un precedente frente a dicho fenómeno:

Por su parte la Corte Suprema de Justicia colombiana, afirmó¹⁵:

FUNCION RESOCIALIZADORA DEL SISTEMA PENAL-Obligación del Estado de ofrecerla

“El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.” Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad),

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-286-11. M.P, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.”

De igual manera, la Corte Constitucional de dicho país, señaló:

“... en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (art. 1 C.P.), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad [...] el derecho penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. La pena debe ser el resultado de la aplicación del derecho penal como ultima ratio, y como tal debe ser necesaria, razonable, eficiente y proporcionada.”¹⁶

Así mismo, la antes mencionada institución sostuvo:

“La pena tiene en nuestro sistema jurídico: un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena; y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.”¹⁷

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-144 del 19 de marzo de 1997. M.P, Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-261 del 13 de junio de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero.

De igual forma la constitución de la república bolivariana de Venezuela, consagra en sus artículos 3, 23, 24, 43, 44 y en especial los artículos incluidos en el título III de dicha carta, los límites y cimientos en los que se debe soportar el derecho penal y como debe ser entendida la pena:

“Artículo 12.- La pena de presidio se cumplirá en las Penitenciaras que establezca y reglamente la ley.

Dicha pena comporta los trabajos forzados dentro o fuera del respectivo establecimiento, conforme lo determine la ley, la cual fijara también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular.

En todo caso, los trabajos serán proporcionales a las fuerzas del penado, a quien, en sus enfermedades, se cuidara en la Enfermería del establecimiento o en locales adecuados, con la debida seguridad.”¹⁸

Igualmente, dicha carta consagra:

“Artículo 15.- El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir lo que más se conformaren con sus aptitudes.”¹⁹

Por otro lado el nuevo código orgánico penitenciario de ese país, manifiesta:

Artículo 08. “debe garantizar, a través del sistema penitenciario, con la disposición de los mecanismos necesarios, el ejercicio y goce de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por la República, a todas las personas privadas de libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley” ²⁰

¹⁸ Venezuela. Comisión legislativa. Código penal. Gaceta Oficial N° 5.494, Octubre de 2000. [citado el 22 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Venezuela. Asamblea Nacional. Código orgánico Penitenciario. [citado el 22 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/>

También plasma:

Artículo 14 “El Estado por intermedio del sistema penitenciario, debe garantizar a las personas privadas de libertad, condiciones de vida y detención judicial, que coadyuven a minimizar los efectos negativos de la privación de libertad y ayuden a su rehabilitación”.²¹

Por otro lado la constitución de la república de Paraguay, en sus artículos 4, 5, 11, 12 y 136, entre otros, otorgan un marco para el desarrollo de los presupuestos para la cabal realización del proceso penal.

A la par el código penal de dicho país, determina:

“Artículo 3.- Principio de prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.”²²

En concordancia con lo anterior, señalamos que la constitución política de Panamá, manifiesta:

“ARTICULO 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.”²³

²¹ Venezuela. Asamblea Nacional. Código orgánico Penitenciario. [citado el 22 de agosto de 2014]. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/>

²² Paraguay. Congreso de la república LEY N°. 1.160-.1997. ley 1160. [citado el 22 de agosto de 2014]. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Paraguay.pdf

²³ Panamá. Asamblea Nacional. Constitución Nacional. Gaceta Oficial No. 25176 del

Y su código penal, confirma:

“Artículo 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.”²⁴

Con lo anterior podemos afirmar entonces, que los mencionados países de Latinoamérica consagran dentro de su ordenamiento jurídico, la resocialización del infractor como uno de sus principios fundantes para el Estado.

Por lo que podríamos decir que dicha función juega un papel importante en la política criminal estatal. Toda vez que las medidas que se adopten dentro de sus legislaciones, en lo concerniente a lo jurídico penal, deberán respetar las garantías otorgadas tanto por la constitución como por la ley. Pues todos ellos le confieren una jerarquía a las normas, que hablan sobre la función resocializadora y preventiva de la pena, elevándolas a fines y objetivos que deben ser cumplidos por los ordenamientos jurídicos.

Hasta este momento decimos entonces que las funciones de la pena tienen un lugar privilegiado en el engranaje estatal. Sin embargo la realidad penitenciaria en Latinoamérica dista demasiado de los mandatos expresos de sus leyes, pues los fenómenos sociales, morales y psicológicos que acarrea la pena para los seres humanos que la sufren, transfigura los ideales plasmados por las legislaciones latinoamericanas y le dan un vuelco total a dichos fines.

Dicha aseveración tiene asidero en reportes dados, tanto, de los mismos países latinoamericanos, como de fuentes periodísticas alternas que no tiene relación alguna con el aparato gubernativo.

15 de noviembre de 2004., p. 19.

²⁴ Panamá. Asamblea Nacional. Código penal. Gaceta Oficial Digital, lunes 26 de abril de 2010-, p. 2.

En el caso colombiano, *“las cifras, en las dos últimas décadas han experimentado un aumento drástico y sostenido de las tasas de encarcelamiento. Durante el período comprendido entre diciembre del 1993 y abril del 2012, la población de internos pasó de 29.114 a 107.320 personas”*²⁵, tan grave es la situación actual de este país que la discusión sobre los problemas carcelarios abrió un nuevo tema de investigación, pues hay quienes propugnan por la creación de nuevos sitios penitenciarios, mientras que otros aseveran que:

*“pensar en construir una cárcel para meter diez mil internos más, sin ninguna garantía de rehabilitación y resocialización, sin proporcionarles un mínimo de bienestar social, es un acto administrativo irresponsable e inhumano y una clara violación a las más elementales normas del derecho internacional humanitario.”*²⁶

En Venezuela el panorama no cambia, en un esfuerzo de mejorar la situación carcelaria de ese país, expidieron un código orgánico penitenciario con la finalidad de *“satisfacer, por tanto, la necesidad de acoplar la norma existente - en materia penitenciaria- con los ideales de libertad y solidaridad fijados para la República Bolivariana de Venezuela en su Carta Magna y con ello contribuir con el abandono del lastre que implica un modelo penitenciario fracasado, centrado en más en la represión que en la reinserción social.”*²⁷

²⁵ BERRIO, Julián Martín. *Sistema penitenciario ¿Cuál es el problema?* En: revista Semana. Agosto 31 de 2012. [citado el 22 de agosto de 2002]. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/articulo/sistema-penitenciario-cual-problema/263907-3>

²⁶ ORTIZ Soto, Uriel. Construir más cárceles no es la solución. En: revista Semana. 30 de Septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.semana.com/opinion/articulo/hacinamiento-en-carceles-colombia-opinion-Uriel-ortiz/358251-3>

²⁷ MORON, Alejandro. Para garantía de los derechos humanos. En: AN Prensa. 06 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/4030>

El escenario en Paraguay y Panamá, no es disímil a las anteriores; puesto que: “el estado panameño, en el año 2007 tenía una población carcelaria cerca de 11.617 y para el 2011, dicha población era aproximadamente 13397. Al igual que en Paraguay, pues en el año 2007 su población carcelaria era igual a 6.238 en 2011 dicha población llegó a 7161”.²⁸

Y en el resto de América Latina no es diferente la situación, pues según los datos arrojados en la investigación de Elías Carranza²⁹, *“la crisis penitenciaria no es exclusiva de América Latina y el Caribe, es un fenómeno mundial propio de la globalización”*³⁰.

Lo anterior, denota una clara disyunción entre la constitución, la ley y la realidad, que obedece a fenómenos sociales, culturales y morales, de cada país. Incluso de toda Latinoamérica, lo cual altera la aplicación y desarrollo de las funciones de la pena.

Muchos son los fenómenos o causas que suponen el fracaso de la función resocializadora de la pena en América Latina, entre ellas están: *“la insostenibilidad del sistema penitenciario responde a problemas en el diseño de la política criminal, al déficit financiero y a la inoperatividad de las actividades de resocialización.”*³¹ Así como el crecimiento desproporcionado de la población carcelaria en Latinoamérica entre el año 2005 y el 2011, veamos:

²⁸ CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina ¿Qué hacer? En: Anuario de derechos humanos. Julio 09 de 2012. N° 8, p. 35

²⁹ Criminólogo, director del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

³⁰ CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina ¿Qué hacer? En: Anuario de derechos humanos. Julio 09 de 2012. N° 8, p. 32

³¹ BERRIO, Julián Martín. *Sistema penitenciario ¿Cuál es el problema?* En: revista Semana. Agosto 31 de 2012. [citado el 22 de agosto de 2002]. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/articulo/sistema-penitenciario-cual-problema/263907-3>

País	Año 2005-2007			Año 2011		
	Capacidad del sistema	Población existente	Densidad por cien plazas	Capacidad del sistema	Población existente	Densidad por cien plazas
Argentina	49.332	46.263	94			
Bolivia	3.711	7.682	207			
Brasil	215.003	371.482	173	305.841	512.285	168
Colombia	52.437	61.133	117	72.785	93.387	128
Costa Rica	7.931	7.862	99	8.894	11.339	127
Chile	36.740	53.602	146			
Ecuador	7.518	12.081	161	10.585	15.420	146
El salvador	7.770	12.581	162	8.187	24.399	298
Guatemala	6.454	8.243	128	6.492	12.303	190
Honduras	8.280	11.691	141	8.190	11.985	146
México	158.968	204.130	128	184.193	225.697	123
Nicaragua	5.446	5.672	104	4.399	7.868	179
Panamá	7.216	11.617	161	7.443	13.397	180
Paraguay	4.874	6.238	128	5.863	7.161	122
Perú	21.794	33.471	154			
R. dominicana	9.210	12.708	138	12.207	21.688	178
Uruguay	4.840	7.042	145	7.302	9.067	124
Venezuela	16.609	19.047	115			

“Fuente: Carranza, Elías. ILANUD. 2011. Elaborado con información oficial proporcionada por las autoridades de cada país. En el caso de algunos países las cifras de este cuadro no coinciden con las de los cuadros de los totales y tasas de las poblaciones penitenciarias por cuanto las unidades de análisis tomadas por las autoridades en uno y otro caso fueron distintas. En aquellos cuadros hemos tratado de lograr la cifra total de personas presas incluyendo las alojadas en cárceles de provincia y en comisarías policiales. En el presente cuadro la información que proporcionan los países incluye solo los presos alojados en los sistemas penitenciarios. Argentina: Información del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena SNEEP. Los datos de 2007 incluyen el Servicio Penitenciario Federal y provincias, pero falta la información de las provincias de Mendoza, Salta y las unidades 1 y 2 de Tucumán.”³²

³² CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina ¿Qué hacer? En: Anuario de derechos humanos. Julio 09 de 2012. N° 8, p. 34

Para mayor ilustración del cuadro, aclaramos que la “*Densidad penitenciaria: Es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/número de cupos disponibles x 100*”³³

Tan grande es el problema penitenciario en Latinoamérica que:

*“En febrero de 2012, un incendio mató a 355 reclusos de la cárcel de Comayagua en Honduras. En mayo del mismo año, un motín en el penal de La Planta en Caracas, Venezuela, se prolongó por 23 días, forzando al gobierno a cerrar la prisión y mover a los reclusos a otros centros de detención en el país. En 2011, 171 presos murieron en las cárceles mexicanas.”*³⁴

Lo antepuesto denota que las políticas estatales que implementaron los estados latinoamericanos, resultaron ineficaces para el cumplimiento de las funciones preventivas y resocializadoras de la pena. Pues la norma por sí sola no tiene aplicabilidad, ya que necesita de un conjunto de instituciones y programas que le ayuden a encajar en el andamiaje del estado y se materialicen en sus fines.

La situación actual de la resocialización en Latinoamérica es tal que se ha llegado a un punto de quiebre entre lo real y lo formal, ello abre la posibilidad de una nueva discusión. La cual se centra en determinar, cuando se legisla sobre el endurecimiento de las penas la finalidad es: ¿Atacar la impunidad? ¿Educar a la sociedad? ¿Dar al infractor lo que realmente merece? Sin embargo tal y como lo afirma Carranza:

³³ *Ibíd.*

³⁴ ESCURRA, Marta. OLIVEIRA Nelza. Entre otros. Latinoamérica busca soluciones a la crisis penitenciaria. En: revista Diálogo. Junio 13 de 2013. Disponible en: <http://dialogo-americanas.com/es/articulos/saii/features/main/2012/06/13/feature-03>

“La criminalidad en la región es muy alta y en la mayoría de los países se encuentra en ascenso, y también en la generalidad de los países prevalecen políticas de mayor uso y mayor severidad de la justicia penal.” ³⁵

Por ejemplo, en Colombia la expedición de las leyes 890 de 2004 ³⁶y la 1542 de 2012³⁷, han tenido desaciertos en su aplicación y efectividad, tal y como nos muestra Informe elaborado por el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho *“Situación penitenciaria y carcelaria (1993-2012)”*.

El cual fue presentado en la Relatoría de Prisiones y el Grupo de Derecho de la Universidad de los Andes en junio del 2012, y en donde se expresó que para el 2012 *“el índice de criminalidad esta en ascenso con relación al último año y solo el 27 por ciento de la población carcelaria tiene ocupación. En este sentido, se puede decir que la prisión colombiana no ha sido capaz de lograr su fin último y más importante, que es reformar y educar a los reclusos, y que esta ha sido una institución puramente punitiva y no en un mecanismo de rehabilitación”*. ³⁸

De lo anterior surge entonces la pregunta, ¿tiene el Estado, políticas públicas claras relacionadas con la materialización y cumplimiento de los fines de la pena para el sentenciado?

La respuesta a dicha pregunta confirma entonces, la intención de este trabajo; toda vez que el compromiso de resocialización para los infractores de la ley penal, en los países latinoamericanos es inocuo para las realidades que exige el mundo, por lo que la función resocializadora de la pena en América latina en la actualidad es completamente difusa.

³⁵ CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina ¿Qué hacer? En: Anuario de derechos humanos. Julio 09 de 2012. N° 8, p. 10

³⁶ Colombia. Congreso de la república. ley 890 de 2004, por medio de la cual se aumenta la pena para algunos delitos. Diario Oficial 45602 de julio de 2004.

³⁷ Colombia. Congreso de la república. ley 1542 de 2012. Diario Oficial 48482 de julio de 2012.

³⁸ BERRIO, Julián Martín. *Sistema penitenciario ¿Cuál es el problema?* En: revista Semana. Agosto 31 de 2012. [citado el 22 de agosto de 2002]. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/sistema-penitenciario-cual-problema/263907-3>

Sin embargo tal y como lo dice Mario Antonio Ruiz Vargas,

“Hoy en día es indispensable que los sistemas educativos en los establecimientos carcelarios estén orientados hacia una EDUCACIÓN CON SENTIDO, sustentando sus principios rectores en el hecho de que los internos son seres humanos que perciben su vida carente de sentido, puesto que no le encuentran ninguna utilidad al estar privados de la libertad. Los programas de resocialización deben ser constructores de sentido que fortalezcan el mundo interior del interno y que le permitan descubrir su sentido en el mundo externo.”³⁹

No se trata entonces de seguir viendo el problema sin hacer nada, lo que se propone con este trabajo es demostrar que se tienen las suficientes herramientas legales, para exigir un adecuado trato de la pena, puesto que lo que se necesita para resolver este problema social de la resocialización del infractor penal, tal y como lo dice Mario Antonio Ruiz, *“es un cambio estructural en las organizaciones que tiene que ver con el aparato resocializador, acogiendo nuevas herramientas de pensamiento y acción, que permitan un cambio en las relaciones organización, comunicación y control en los establecimientos penitenciarios”⁴⁰*

³⁹ RUIZ Vargas, Mario Antonio. Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización. En: Nómadas. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas. Abril de 2008. 20., p. 11.

⁴⁰ RUIZ Vargas, Mario Antonio. Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización. En: Nómadas. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas. Abril de 2008. 20., p. 18.

Conclusiones y recomendaciones

Con este artículo se puede entonces colegir, que las funciones de la pena y en especial la función resocializadora de la misma, tiene apenas una frágil aplicabilidad, toda vez que las realidades socioculturales en cada parte de Latinoamérica demuestran que mientras que la criminalidad sigue en aumento los programas de rehabilitación y readaptación social de los infractores de la ley penal va disminuyendo. Lo cual ocasiona un resquebrajamiento del tejido social y pone en riesgo los ideales de cada uno de los Estados.

Por lo que resaltamos que; se tiene que dejar de ver al infractor de la ley penal recluido en un centro penitenciario, como simple delincuente y en cambio estamos abocados a aceptar que son seres humanos protegidos por derechos y garantías constitucionales y legales, que le permiten tener una vida digna tal y como lo consagra la declaración universal de los derechos humanos⁴¹.

Sin embargo somos conscientes que para dicho cambio es necesaria una implementación de un buen número de medidas tendientes a propiciar un cambio social. Entre ellas podemos resaltar:

*Aquella que propone el Criminólogo Carranza “específicamente en cuanto a los y las menores de 18 años, que constituyen en promedio casi el 40% de la población de América Latina, la política principal debe ser insertarlos en la escuela, como lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Deben acceder a la educación porque es un derecho fundamental. Pero además, la investigación criminológica verifica que trae el beneficio colateral de reducir el delito y sobre todo la criminalización”.*⁴²

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración universal de los derechos humanos. 10 de diciembre de 1948.

⁴² CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina ¿Qué hacer? En: Anuario de derechos humanos. Julio 09 de 2012. N° 8, p.36

Así mismo proponemos la revisión de toda la legislación penal, para que se busquen nuevas formas de penar las conductas punibles, sin que ello signifique impunidad. Dicha revisión debe hacerla un tribunal especializado, que propenda por una justicia restaurativa o rigurosa según el asunto, teniendo siempre como cimiento la dignidad humana.

También destacamos la propuesta de Mario Antonio Ruiz⁴³, en donde sugiera la creación de manuales de intervención, que ayuden a la estructuración de programas académicos acordes con las necesidades del proceso de resocialización, con la ayuda tanto de instituciones públicas, como el Ministerio de Justicia, y privadas, como las facultades de derecho y psicología del país.

⁴³ RUIZ Vargas, Mario Antonio. Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización. En: *Nómadas*. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas. Abril de 2008. 20., p. 11.

Bibliografía

Gran Diccionario Enciclopédico. Segunda edición. Bogotá. Zamora Editores Ltda. 2001.

PUYO, Jaramillo Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. Bogotá. Editorial Colombia Nueva Ltda., 1981.

GALVIS, Rueda María Carolina. *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias Jurídicas, 2003.

REYES Echandía, Alfonso. Derecho penal. Bogotá. Editorial Temis. 1996.

VELÁSQUEZ V, Fernando. Manual de derecho penal, parte general. Tercer ed. Medellín. Editorial Comlibros S.A. 2007.

Agudelo Nodier, Barreto Hernando, Ruiz Carmen y otros. Lecciones de derecho penal parte general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2002.

KANT, Emmanuel. Principios metafísicos del derecho. Madrid. Universidad de Sevilla, 2006. [citado el 22 de agosto de 2014] disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/principiosMetafisicosKant.pdf>

Colombia. Congreso de la República. Ley 599. Por la cual se establece el código penal. Diario Oficial. Bogotá, No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

ALEXI Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. Centro de estudios constitucionales. [citado el 22 de agosto de 2014]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/rb/rb16.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-286-11. M.P, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia C-144 del 19 de marzo de 1997. M.P, Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-261 del 13 de junio de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero.

Venezuela. Comisión legislativa. Código penal. Gaceta Oficial N° 5.494, Octubre de 2000. [citado el 22 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf

Venezuela. Asamblea Nacional. Código orgánico Penitenciario. [citado el 22 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/>

Venezuela. Asamblea Nacional. Código orgánico Penitenciario. [citado el 22 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/>

Paraguay. Congreso de la republica LEY Nº. 1.160-.1997. ley 1160. [citado el 22 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Paraguay.pdf

Panamá. Asamblea Nacional. Constitución Nacional. Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004.

Panamá. Asamblea Nacional. Código penal. Gaceta Oficial Digital, lunes 26 de abril de 2010.

BERRIO, Julián Martin. *Sistema penitenciario ¿Cuál es el problema?* En: revista Semana. Agosto 31 de 2012. [citado el 22 de agosto de 2012]. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/sistema-penitenciario-cual-problema/263907-3>

ORTIZ Soto, Uriel. Construir más cárceles no es la solución. En: revista Semana. 30 de Septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.semana.com/opinion/articulo/hacinamiento-en-carceles-colombia-opinion-Uriel-ortiz/358251-3>

MORON, Alejandro. Para garantía de los derechos humanos. En: AN Prensa. 06 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticia/show/id/4030>

CARRANZA, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina ¿Qué hacer? En: Anuario de derechos humanos. Julio 09 de 2012. N° 8.

Criminólogo, director del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

ESCURRA, Marta. OLIVEIRA Nelza. Entre otros. Latinoamérica busca soluciones a la crisis penitenciaria. En: revista Diálogo. Junio 13 de 2013. Disponible en: <http://dialogo-americas.com/es/articulos/saii/features/main/2012/06/13/feature-03Colombia>.

Congreso de la república. ley 890 de 2004, por medio de la cual se aumenta la pena para algunos delitos. Diario Oficial 45602 de julio de 2004.

Colombia. Congreso de la república. ley 1542 de 2012. Diario Oficial 48482 de julio de 2012.

RUIZ Vargas, Mario Antonio. Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización. En: *Nómadas. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*. Abril de 2008. 20., p. 18.